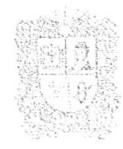


Caf



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CJ. 001053 - 10

Bogotá, **26 MAY 2010**

Profesor
CÉSAR LÓPEZ BELLO
Coordinador Maestría en Ingeniería Industrial
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

REF. Concepto Jurídico sobre casos de pérdida de la calidad de estudiantes de maestría

Apreciado Profesor López.

En atención a su oficio 2010IE15937 del 5 de Mayo de 2010 y recibido en esta Oficina el 10 de mayo de los corrientes, en el que solicita aclaración en varios casos en los que unas personas perdieron la calidad de estudiantes de maestría, pero al revisar las normas expedidas por el Consejo de Facultad se evidencian vacíos jurídicos, me permito emitir el respectivo concepto en los siguientes términos:

1. De la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El ámbito de aplicación del Acuerdo 027 de 1993 (Estatuto Estudiantil) se encuentra determinado en el artículo 3 que señala:

"Las normas del presente reglamento se aplican en todas las situaciones académicas en que se encuentren los estudiantes de la Universidad Distrital" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 4 define el concepto de estudiante, así:

"Es estudiante de la Universidad Distrital la persona que posee matrícula vigente para un programa académico en ella y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El inciso segundo del artículo 12 del Acuerdo 027 de 1993 (Estatuto Estudiantil) señala que: "Con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga," (subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que al renovarse la matrícula se renueva la obligación y el compromiso de cumplir los estatutos vigentes en ese momento en la Institución.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 4 del citado Estatuto en donde se establece que "Es estudiante de la Universidad Distrital la persona que posee matrícula vigente para

✓

Handwritten signature and date: 2010 Mayo 26 3:37 PM



un programa académico en ella y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad.”, (subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que se entiende que la calidad de estudiante se renueva periódicamente y por lo tanto los compromisos asumidos a la luz de las normas internas vigentes en la Universidad.

Igualmente, la persona que no renueva su matrícula y, por ende, se calidad de estudiante, no está obligado a cumplir con los reglamentos de la Institución.

En cuanto a la pérdida de la calidad de estudiante el artículo 76 del Estatuto Estudiantil expresa:

“La persona pierde la calidad de estudiante de la Universidad Distrital en los siguientes casos:

- a. Cuando ha completado el programa académico en el que se matriculó,*
- b. Por bajo rendimiento académico de acuerdo con lo establecido en el presente y, demás reglamentos de la Universidad;*
- c. Cuando se haya impuesto sanción disciplinaria que en forma temporal o permanente anule dicha calidad,*
- ch. Cuando por razones médicas, debidamente certificadas por el servicio médico de la Universidad, el consejo de facultad considere inconveniente la participación del estudiante en la vida de la comunidad universitaria.*
- d. Cuando el estudiante cancele el semestre, y*
- e. Cuando no renueve la matrícula en los plazos previstos.”*

Si una persona se encuentra en alguna de estas situaciones, pierde la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

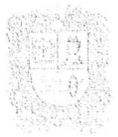
Sobre el retiro voluntario, el artículo 27 del Estatuto Estudiantil, señala:

“Una vez realizada la matrícula, el estudiante que por motivos de fuerza mayor, diferentes a situaciones académicas o disciplinarias, desee retirarse, debe comunicar por escrito su decisión al Consejo de Facultad a la que pertenece, el que decide sobre la petición.

El estudiante que se retire voluntariamente cumpliendo los requisitos de este artículo, puede ser readmitido dentro del año siguiente contado a partir de la fecha del retiro. El estudiante puede retirarse por una sola vez durante la carrera. En caso de fuerza mayor, a juicio del decano, puede darse el retiro por segunda y última vez.

El estudiante que se retire de la Universidad sin cumplir los requisitos definidos en este estatuto, pierde el derecho a ingresar nuevamente a la Universidad Distrital hasta por un término de cuatro (4) años.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se destaca entonces, que el retiro voluntario sólo procede por razones de fuerza mayor que no tengan relación con el rendimiento académico o la conducta disciplinaria; además, debe elevar solicitud ante el Consejo de Facultad quien decide.



Siguiendo dicho conducto regular, la persona podrá reingresar al programa dentro del año siguiente al retiro, de lo contrario, deberá esperar cuatro años.

2. Del Reglamento Estudiantil de Postgrados de la Facultad de Ingeniería.

El Acuerdo 001 de 1994 del Consejo de Facultad de Ingeniería estableció el Reglamento Estudiantil para Postgrados de la Facultad de Ingeniería.

En su artículo 29 dispuso sobre el reingreso, lo siguiente:

"El estudiante que no haya cancelado su matrícula o no la renueve en un período académico, puede solicitar reingreso al programa, dirigiéndose por escrito al Director del Postgrado. El Consejo de Postgrado estudiará y decidirá sobre los reingresos.

En ningún programa de postgrado podrán aceptarse solicitudes de reingreso después de un año (1) de interrupción de estudios, quien reingrese deberá someterse al Plan Curricular y reglamentaciones vigentes en el momento de su reingreso."

Y sobre la exclusión, el artículo 32, indica:

"El estudiante entrará en exclusión por cualquiera de las siguientes razones:

- *El promedio acumulado ponderado es tres cero (3.0) o inferior*
- *No pasa la prueba académica*
- *Cae en causal de prueba académica por segunda vez*
- *Si pierde una asignatura que esté repitiendo*
- *Si pierde más de dos asignaturas en todo el plan curricular*
- *Si no culmina el plan curricular en el tiempo previsto."*

Esta norma fue derogada por el Acuerdo 01 de 2009 que estableció el nuevo Reglamento de Postgrados de la Facultad de Ingeniería que en su artículo 17, expresó:

"El estudiante que no haya cancelado su matrícula o no la renueve en un período académico, puede solicitar reingreso al programa, dirigiéndose por escrito al coordinador del programa de Postgrado, en las fechas establecidas por la Universidad. El Consejo Curricular de Postgrado estudiará y decidirá sobre los reingresos.

Parágrafo. En ningún programa de postgrado se podrán aceptar reingresos después de un año de interrupción de estudios y quien reingrese en el tiempo permitido deberá someterse al Plan Curricular vigente en el momento de su reingreso."

De esta forma queda establecido el marco normativo sobre la materia,



3. De la aplicación de la ley en el tiempo y su obligatoriedad.

El Código Civil en su artículo 11 señala sobre la obligatoriedad de la ley y el momento desde el cual surte efectos, lo siguiente:

"La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación."

Lo anterior implica que, por regla general, la ley no es retroactiva; al respecto la Corte constitucional en Sentencia No. C-549/93 ha expresado lo siguiente:

"3.1 Fundamento de la irretroactividad"

El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

"En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo". A. VALENCIA ZEA. Derecho Civil Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184.

(...)

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado sobre el tema, al expresar:

"En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una

¹ Fallo del treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.



situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.² (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la ley, por regla general no puede ser retroactiva.

4. De los casos concretos.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expresados con anterioridad, se dará respuesta a los casos planteados en la solicitud de concepto, advirtiendo que la orientación se realiza de manera general pero cada situación particular debe ser analizada por el competente de acuerdo con los criterios aquí expresados y con la documentación completa que debe reposar en los archivos de la Facultad.

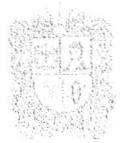
a. Estudiante Claudia Cuervo Cardona.

En este caso se plantea que la estudiante no toma asignaturas desde el primer período académico del 2008 por lo que se debe analizar la reglamentación a aplicar.

Como se dijo anteriormente, la ley por regla general no es retroactiva, vale decir, no produce efectos hacia el pasado. Por lo anterior, las normas que regían en el momento en el que la persona se retiraba eran el Acuerdo 27 de 1993 (Estatuto Estudiantil) y el Acuerdo 001 de 1994 (Reglamento Estudiantil de Postgrados en la Facultad de Ingeniería).

En ese entonces, si la persona se retiraba, se debía tener en cuenta las siguientes situaciones:

² Fallo de Octubre cuatro (4) del año dos mil uno (2001) Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO.



- De acuerdo con el artículo 27 del Estatuto Estudiantil, si el estudiante se retira por razones de fuerza mayor debe comunicar por escrito al Consejo de Facultad y podrá aprobarse su reintegro dentro del año siguiente al retiro.
- Si el estudiante no cumple los requisitos antes definidos, sólo podrá reintegrarse pasados cuatro años del retiro.
- De conformidad con el Acuerdo 001 de 1994, en ningún programa de postgrado se aceptarán solicitudes de reingreso después de un año de interrupción de estudios y el estudiante, cuando reingrese, deberá someterse a la reglamentación vigente en ese momento.

Ahora bien, pareciese que existe una contradicción entre el tiempo en el cual la persona puede reintegrarse entre los dos reglamentos. En efecto, el Acuerdo 027 de 1993 indica que será de un año si cumplió los requisitos o de cuatro en su defecto; a su vez, el Acuerdo 001 de 1994 se restringe al año exclusivamente sin tener en cuenta si cumplió con los requisitos o no.

Para dilucidar el tema, lo primero que debe realizarse es consultar el ámbito de aplicación de cada una de las normas en posible confrontación.

Es así como se infiere de la lectura integral de los artículos 3 y 4 del Acuerdo 027 de 1993 que dicha norma se aplica para los estudiantes tanto de pregrado como de postgrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Por tal razón, se debe advertir que de acuerdo con la jerarquía normativa de la Universidad, los actos de mayor rango son los del Consejo Superior Universitario que priman sobre los del Consejo Académico y los Consejos de Facultad.

En este orden de ideas, se debe entender que el reingreso para estudiantes de postgrado se puede dar dentro del año siguiente al retiro, si cumplió con los requisitos para tal efecto, o hasta pasados cuatro años, si no cumplió con tales requisitos.

En el caso concreto, tenemos que la persona probablemente se retiró en el primer semestre del 2008 pero sin cumplir con los requisitos definidos para tal efecto, luego en cumplimiento del Acuerdo 027 de 1993, sólo podrá reingresar pasados cuatro años de la fecha de retiro.

Para finalizar, es importante advertir al Consejo Académico, mediante el Acuerdo 12 de 2008 derogó el Acuerdo 003 de 2004 considerando que era inconveniente y antijurídico.

b. Estudiante Luis Orlando Herrera.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el estudiante se retira sin cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto, se aplica la misma tesis expresada en el literal anterior.



c. Estudiante Diego Luis Rozo Rodríguez.

En este caso se indica que el estudiante perdió dos veces una asignatura, por lo que se deberá analizar la reglamentación sobre prueba académica.

El Acuerdo 27 de 1993 (Estatuto Estudiantil) establece sobre la prueba académica en su artículo 23, lo siguiente:

"Se considera en prueba académica al estudiante que se halle en una de las siguientes situaciones:

- a. No tener el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad.
- b. Estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez, en los términos del artículo anterior, y
- c. Haber reprobado tres (3) asignaturas o más durante el mismo semestre.

El consejo de facultad a propuesta de los coordinadores de carrera fija las condiciones para superar la prueba académica, contemplada en el literal a) del presente artículo" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese que la norma contempla tres supuestos para considerar que un estudiante se encuentra en situación de prueba académica.

El primero es el no tener el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad. Las condiciones para superar esta situación son establecidas por el Consejo de Facultad a propuesta de los coordinadores de carrera, es decir, en cada Facultad se definirá cuál es el promedio acumulado necesario para continuar en determinada carrera y la forma de superar la situación.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 54 del Estatuto Estudiantil, que sobre la reglamentación de las situaciones académicas dispone:

"El consejo de facultad, a propuesta de los decanos, previa consulta con los coordinadores de carrera, fija los valores de los promedios ponderados y acumulados para que el estudiante

- a. *Se promueva al semestre o nivel académico inmediatamente superior,*
- b. se considere en prueba académica,
- c. Supere la prueba académica, y
- cn. *Se retire del programa académico en el cual esté inscrito." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



El segundo evento es el estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez, en los términos del artículo 22 del Estatuto Estudiantil que dispone sobre la repitencia, lo siguiente:

"El estudiante no puede cursar una misma asignatura más de tres (3) veces. El estudiante que haya cursado el setenta (70%) por ciento o más de su plan de estudios, puede cursar hasta por cuarta vez la misma asignatura"

La tercera situación es el haber reprobado tres o más asignaturas durante el mismo semestre.

Ahora bien, el Consejo Académico, mediante el Acuerdo 003 de 2004, reglamentó el tema de la prueba académica y el bajo rendimiento académico establecidos en el Estatuto Estudiantil, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 1. PRUEBA ACADÉMICA. Es la situación transitoria de carácter académico en la que se encuentra un estudiante por un período académico y durante la cual la Universidad le brinda la oportunidad de recuperar su promedio acumulado y/o de superar los resultados obtenidos en la (s) asignatura (s) evaluadas como insatisfactorias, deficientes o mínimas que lo condujeron a esa situación.

Artículo 2. BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO. Es el estado en el cual se encuentra un estudiante de la Universidad al no haber cumplido los objetivos académicos previstos en las asignaturas que cursó y que lo condujeron al terminar el período académico, a repetir una asignatura por tercera (3ª) o cuarta (4ª) vez, o perder tres (3) o más asignaturas en dicho período, y/o a no lograr el promedio acumulado mínimo según lo establecido en la Facultad donde está adscrito. Cualquiera de las causales de bajo rendimiento académico anotadas anteriormente implica que un estudiante entra en prueba académica en el período académico inmediatamente siguiente"

Posteriormente, como se expresó anteriormente, el Consejo Académico, mediante el Acuerdo 12 de 2008 derogó el Acuerdo 003 de 2004 considerando que era inconveniente y antijurídico.

En consecuencia, el único referente normativo que quedó vigente en ese momento sobre la situación de prueba académica y bajo rendimiento fue el Estatuto Estudiantil.

Luego, mediante el Acuerdo 007 de 2009 el Consejo Superior Universitario, modificó el Estatuto Estudiantil y reglamentó la prueba académica.

Dicha norma dispuso:

"Artículo 1º. Modificar y reglamentar la Prueba Académica de los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la cual quedara así:



Se considera que el estudiante de la Universidad queda incurso en Prueba Académica en el semestre académico siguiente, en el cual se presente alguna de siguientes situaciones:

- a. Promedio académico acumulado: No haber alcanzado en el periodo académico el promedio acumulado mínimo exigido por la Universidad, equivalente a 3,0.*
- b. Asignaturas perdidas en el mismo semestre: Haber reprobado tres (3) asignaturas o más del plan de estudios, durante un mismo periodo académico.*
- c. Repitencia: Tener que cursar una (1) o mas asignaturas por tercera (3a) vez.*

Parágrafo 1: Durante el semestre en que el estudiante se encuentre en prueba académica, solo podrá inscribir y cursar las asignaturas que originaron su situación de prueba y las demás que haya reprobado."

Nótese que la norma aclaró el tema del promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad, pasando de una definición específica en cada Facultad, a una nota de 3.0 para todos los estudiantes en general, excluyendo al Consejo de Facultad para determinar dicho promedio.

También limitó la aplicación de la segunda causal en el literal b del artículo 23 del Estatuto Estudiantil (ahora literal c del artículo 1 del Acuerdo 007 de 2009) al pasar de *estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez a tener que cursar una o más asignaturas por tercer vez*, luego, excluyó como causal de prueba académica el evento en el cual el estudiante puede cursar hasta por cuarta vez la misma asignatura siempre y cuando haya cursado el setenta (70%) por ciento o más de su plan de estudios.

Ahora bien, la nueva norma precisó la forma en la que la prueba académica era superada, así:

Artículo 2°. Superación de la prueba académica por bajo promedio académico acumulado. Se considera superada la prueba académica por bajo promedio académico acumulado, cuando el estudiante obtenga al finalizar el semestre en que se encuentra en prueba académica, un promedio académico acumulado igual o superior a 3,0.

Artículo 3°. Superación de la prueba académica por pérdida de asignaturas. El estudiante incurso en prueba académica por la causal b del artículo 1 deberá aprobar todas las asignaturas en el semestre en que se encuentra en prueba académica, con una nota mínima de 3,0.

Artículo 4°. Superación de la prueba académica por repitencia. El estudiante incurso en prueba académica por la causal c del artículo 1, supera la prueba cuando apruebe la(s) asignaturas que está cursando por tercera vez, con un promedio de notas igual o superior a 3,0.

Parágrafo.- Cuando la Universidad no pueda ofrecer al estudiante cupo en la asignatura o asignaturas reprobadas, o esta(s) no se hayan programado en el semestre siguiente al que originó la situación de prueba académica, será responsabilidad del respectivo



coordinador o quien haga sus veces, en el marco de la flexibilidad, ofrecer otra(s) asignatura(s) que sean homologables de tal manera que el estudiante tenga la oportunidad de superar la prueba académica."

De tal forma que se regularon, de manera general, las condiciones necesarias para superar la prueba académica en cada evento contemplado por la norma.

El Acuerdo 07 de 2009 estableció un artículo transitorio en el que *buscó regular la situación de las personas que se encontraban en situación de prueba académica al momento de entrar en vigencia la norma.*

Fue así como dispuso lo siguiente:

"Artículo 9. (Transitorio) Los estudiantes que se encuentren en prueba académica en el año 2009, bajo cualquiera de las modalidades, deberán superarla en el primer periodo del 2010."

Al respecto, es importante realizar las siguientes precisiones:

- a. En criterio de esta Oficina, la situación de prueba académica se da luego que el estudiante incurre en una de las causales previstas en la norma, de tal forma que, a manera de ejemplo, si en el primer semestre no obtiene el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad, en el segundo semestre estará en la situación de prueba académica.
- b. Teniendo en cuenta lo anterior, la norma que se debe aplicar para determinar si se configura alguna de las causales de prueba académica es la que se encuentre vigente al momento de presentarse las mismas, v. gr., si en el primer semestre no se obtuvo el promedio necesario, será la norma de ese momento la que se aplique. En otras palabras, la conducta del estudiante se analizará bajo las normas que rijan al momento de incurrir en dicha conducta, de tal forma que se estudiará si el desempeño académico de un estudiante encuadra dentro de las causales de prueba académica vigentes en ese momento. A manera de ilustración, si en el primer semestre la norma establecía que el estudiante se encontraba en prueba académica si incurría en la pérdida de tres asignaturas y el alumno, en ese mismo periodo académico, pierde tres asignaturas, se habrá configurado la causal.
- c. Así mismo, los efectos de la incursión en las causales se prolongarán en el tiempo, específicamente en lo que atañe a las condiciones para superar la prueba académica. Es decir, las condiciones para superar la prueba académica serán las que se encontraban vigentes al momento de incurrir en ella, de tal forma que si estas condiciones cambian posteriormente, (por ejemplo en el siguiente semestre de haber incurrido en una de las causales) se aplicaran las anteriores.
- d. Lo anterior encuentra fundamento en el principio de irretroactividad de la norma y de la seguridad jurídica para los asociados, de tal forma que en cada periodo académico los estudiantes tendrán certeza de las consecuencias y el marco



jurídico regente al momento de desempeñarse académicamente. En otras palabras, cuando el estudiante inicia semestre, debe tener certeza de las condiciones y consecuencias que para ese período implica su rendimiento académico.

En este orden de ideas, el artículo 9 transitorio del Acuerdo 007 de 2009, dispone que los estudiantes que se encuentren en prueba académica en el 2009, deberán superar dicha condición en el primer período de 2010, tomando como referente sobre las condiciones de superación de dicho estado, las normas vigentes al momento de incursionar en la causal respectiva y no las del propio acuerdo, teniendo en cuenta la irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica.

Ahora bien, en todo caso, el estudiante que se encuentre en esta situación específica, tendrá la posibilidad de solicitar la aplicación de la norma que le sea más favorable, de tal forma que si considera que las condiciones del Acuerdo 007 de 2009, para superar la prueba académica, son más beneficiosas que las que existían al momento de incurrir en esta situación, podrá solicitar la aplicación de éstas, o viceversa.

De otro lado, el Acuerdo 001 de 1994 (Reglamento Estudiantil de Postgrados de Ingeniería) dispone:

"Artículo 30. El estudiante entrará en prueba académica si al finalizar un período académico su promedio ponderado acumulado es inferior a tres cinco (3.5) pero superior a tres cero (3.0).

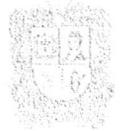
Para salir de la prueba académica el promedio ponderado acumulado del estudiante en el período académico siguiente, debe subir por lo menos a tres cinco (3.5)

Artículo 31. Un estudiante de postgrado no podrá repetir más de una vez una materia y no podrá perder más de dos materias en todo el plan de estudios del programa de postgrado.

Artículo 32. El estudiante entrará en exclusión por cualquiera de las siguientes razones:

- *El promedio acumulado ponderado es tres cero (3.0) o inferior*
- *No pasa la prueba académica*
- *Cae en causal de prueba académica por segunda vez*
- *Si pierde una asignatura que esto repitiendo*
- *Si pierde más de dos asignaturas en todo el plan curricular*
- *Si no culmina el plan curricular en el tiempo previsto"*

Como se evidencia, esta norma reglamenta el caso específico de los estudiantes de postgrado y en lo que atañe a la repitencia indica que *"el estudiante de postgrado no podrá repetir más de una vez una materia y no podrá perder más de dos materias en todo el plan de estudios del programa de postgrado*, por lo que, en criterio de esta Oficina, se encuentra en contradicción con lo que establecía el Estatuto Estudiantil en su artículo 22 antes de ser



modificado por el Acuerdo 007 de 2009 que disponía que *“El estudiante no puede cursar una misma asignatura más de tres (3) veces. El estudiante que haya cursado el setenta (70%) por ciento o más de su plan de estudios, puede cursar hasta por cuarta vez la misma asignatura.”*

En consecuencia, en caso de contradicción entre una norma del Consejo de Facultad y el Consejo Superior Universitario, prima ésta última.

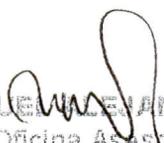
En el caso concreto, con la información suministrada, se considera que el estudiante no ha perdido tal calidad bajo el entendido que, al ser el Acuerdo 027 de 1993 el que debe aplicarse, el estudiante no ha cursado una asignatura más de tres veces; sin embargo, esto no obsta para que se de aplicación, en caso de configurarse, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 del Acuerdo 001 de 1994 que señala: *“En ningún programa de postgrado podrán aceptarse solicitudes de reingreso después de un año (1) de interrupción de estudios, quien reingrese deberá someterse al Plan Curricular y reglamentaciones vigentes en el momento de su reingreso.”*, de conformidad con lo señalado en este concepto.

d. Estudiante Luis Eduardo Patiño Hernández.

En el presente caso se recomienda dar aplicación a lo dispuesto en el Estatuto Estudiantil (Acuerdo 027 de 1993) sobre prueba académica en concordancia con el Acuerdo 007 de 2009, teniendo en cuenta las fechas en las que incurre en prueba académica.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón, Abogado Oficina Asesora Jurídica